



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.-----

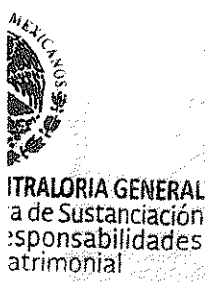
--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/749/16, e instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien se desempeñó como [redacted]; [redacted] quien ejerció como [redacted]; y, por último [redacted] quien fungió como [redacted], todos adscritos a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Contador Público José Francisco Ortega Molina**, en su carácter como Director General de Telefonía Rural de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de mayo de dos mil diecisiete (fojas 74-82), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

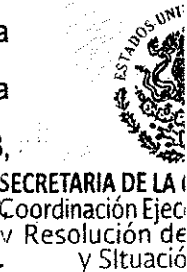
3.- Que siendo los días quince y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [redacted] (fojas 86-100 y 108-122, respectivamente); de igual forma, el día doce de enero de dos mil dieciocho, se emplazó, legal y formalmente al coencausado [redacted] (fojas 125-144); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----



4.- Que siendo las catorce y quince horas del día veintidós de enero de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 149-151); y, [REDACTED] (fojas 169-170); asimismo, el día veintidós de febrero del mismo año, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del denunciado [REDACTED] (fojas 217-220); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----



II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público José Francisco Ortega Molina**, en su carácter como Director General de Telefonía Rural de Sonora, quien denunció con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], de fecha trece de febrero de dos mil doce; [REDACTED], a quien el día uno de mayo de dos mil doce, se le designó [REDACTED]; y, por último [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], de fecha uno de enero de dos mil catorce; todos expedidos por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y, ratificados por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero

López, adscritos a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora** (fojas 23, 25 y 26 respectivamente). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la del **Contador Público José Francisco Ortega Molina**, en su carácter como Director General de Telefonía Rural de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a foja 16, dentro del sumario en estudio; quien denunció con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que está facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 23, 25 y 26. - - - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercerla cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **José Francisco Ortega Molina**, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-14) y anexos (fojas 15-73) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas treinta de mayo de dos mil diecisiete (fojas 74-82); y, veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 310-313); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V.- Posteriormente, siendo las catorce y quince horas del día veintidós de enero de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 149-151); y, [REDACTED] (fojas 169-170); asimismo, el día veintidós de febrero del mismo año, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del denunciado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 217-220); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismos que fueron admitidos mediante los autos de fechas veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 310-313); y, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (fojas 575-585); valorados en términos de los artículos 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a

otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los encausados [REDACTED], son derivadas de la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a Telefonía Rural de Sonora TRS; donde se generaron diversas observaciones, las cuales se plasmaron en el Informe de Resultados (fojas 29-38), quedando pendiente de solventar la **Observación No. 12**, misma que a continuación se describe: -----

Impuestos por pagar

*12. * El sujeto fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo por \$690,138, que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda Estatal por \$219,359 y las aportaciones a cargo del Ente Público por \$453,615. Adicionalmente, se adeudan al ISSSTESON \$17,164, derivado de las recuperaciones efectuadas vía retención en nominas a los trabajadores por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal, por abonos a créditos que les fueron otorgados, correspondientes al periodo de febrero a octubre dos mil quince. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio fiscal 2014.*



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones

- - - Aunado a lo anterior, se toma en consideración los Oficios Números **TRS-DG-202-2016**, **TRS-DG-392-2016** y **TRS-DG-467-2016** (fojas 40-47 48-56 y 57-58, respectivamente), todos suscritos por el Director General de Telefonía Rural de Sonora, José Francisco Ortega Molina; y, dirigidos al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillon, a quien le informó de las acciones realizadas para solventar las irregularidades plasmadas en la Observación No. 12, donde el ISAF, advirtió que del importe total observado siendo la cantidad de \$690,138.00 (seiscientos noventa mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), –correspondiente al pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON,– ya fue atendida la cantidad de \$553,759.00 (quinientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo cual se advierte de los oficios, previamente mencionados, por lo tanto, queda pendiente de acreditar el pago de aportaciones al importe de \$136,379.00 (ciento treinta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), correspondiente a los meses de abril, mayo, julio, agosto y septiembre del año dos mil quince; por ende, en virtud de lo anterior, la observación que nos ocupa, no se ha subsanado completamente, por tales razones se presenta denuncia en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED]; y, por último [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] [REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el incumplimiento a

sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en la Observación número 12, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde: ---

A).- En ese tenor, el denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos, ejerció funciones como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que incumplió con lo dispuesto, en el artículo 11, fracciones I, XIV y XX del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, las cuales establecen lo siguiente: **Artículo 11.-** *Corresponde a la Tesorería del Estado las siguientes atribuciones:...* **I.** *Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, que sean autorizados por la Oficialía Mayor;* **XIV.** *Autorizar la elaboración y entrega de cheques a proveedores, acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, subsidios a organismos e instituciones, participaciones a municipios, así como los correspondientes a las nóminas de sueldo de los servidores públicos del Estado;* **XX.** *Revisar, autorizar y registrar, en su caso, previo acuerdo con el Secretario, la documentación generada en el pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, que con cargo a su respectivo presupuesto generan las diversas unidades administrativas de la administración pública estatal...;* se tiene que transgredió dichas atribuciones, toda vez que al efectuarse la Revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Telefonía Rural de Sonora TRS; se generaron diversas observaciones, donde se destaca la **Observación Número 12** (Impuestos por pagar), donde se detectó que no se comprobó el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) resultando un saldo a cargo por \$690,138.00 (seiscientos noventa mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda Estatal, de los cuales ya fue atendida la cantidad de \$553,759.00 (quinientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo cual se advierte de los Oficios Números TRS-DG-202-2016, TRS-DG-392-2016 y, TRS-DG-467-2016 (fojas 40-47 48-56 y 57-58,

respectivamente), quedando pendiente de acreditar el pago de aportaciones correspondientes al importe de \$136,379.00 (ciento treinta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, en vista de que la referida observación no ha sido solventada, dichas irregularidades aún persisten; en consecuencia, el encausado que nos ocupa, al ejercer funciones como [REDACTED], omitió registrar adecuadamente los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos, el autorizar la elaboración y entrega de cheques a acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, así como los correspondientes a las nominas de sueldo de los servidores públicos del estado y el hecho de revisar, autorizar y registrar la documentación generada en el pago de proveedores, contratistas y prestadores de servicios; por ende al evidenciarse que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones

en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 158-165), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (fojas 149-151), quien señala, respecto a la observación número 12, la autoridad denunciante no exhibió los comprobantes de pago de las cuotas y aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), lo cual a su parecer lo deja en estado de indefensión, pues expresa que al no precisarse el nombre y la cantidad de las personas empleadas dependientes de Telefonía Rural Sonora, no se acredita quienes están dados de alta como afiliados a ISSSTESON así como tampoco se aprecia a quienes se les debía realizar las retenciones de nómina para efectuar el correspondiente pago a ISSSTESON; por tales motivos, manifiesta que no hubo incumplimiento alguno, en el ejercicio de sus funciones (fojas 160 y 162). -----

- - - Bajo ese orden de ideas, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a los resultados obtenidos de la Revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a Telefonía Rural de Sonora TRS, en la que se determinó la **Observación No. 12**, donde se detectó que no se comprobó el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) resultando un saldo a cargo por \$690,138.00 (seiscientos noventa mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda Estatal, de los cuales ya fue atendida la cantidad de \$553,759.00 (quinientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo cual se advierte de los Oficios Números TRS-DG-202-2016, TRS-DG-392-2016 y, TRS-DG-467-2016 (fojas 40-47 48-56 y 57-58, respectivamente), quedando pendiente de acreditar el pago de aportaciones correspondiente al importe de \$136,379.00 (ciento treinta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.); y, al no solventarse completamente la observación que nos ocupa, se tiene

que el encausado al ejercer funciones como Tesorero del Estado, omitió registrar adecuadamente los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos, el autorizar la elaboración y entrega de cheques a acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, así como los correspondientes a las nóminas de sueldo de los servidores públicos del estado y el hecho de revisar, autorizar y registrar la documentación generada en el pago de proveedores, contratistas y prestadores de servicios, transgrediendo así las disposiciones que le imputan; y, para apoyar lo anterior, la autoridad denunciante aportó las documentales que se describen a continuación:-----

- Oficio No. TRS-DG-202-2016, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Telefonía Rural de Sonora, José Francisco Ortega Molina; y, dirigido al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillon, a quien le informó de las acciones realizadas para solventar las irregularidades plasmadas en la Observación No. 12 (fojas 40-47);
- Oficio No. TRS-DG-392-2016, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Telefonía Rural de Sonora, José Francisco Ortega Molina; y, dirigido al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillon, a quien le informó de las acciones realizadas para solventar las irregularidades plasmadas en la Observación No. 12 (fojas 48-56); y,-----
- Oficio No. TRS-DG-467-2016, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Telefonía Rural de Sonora, José Francisco Ortega Molina; y, dirigido al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillon, a quien le informó de las acciones realizadas para solventar las irregularidades plasmadas en la Observación No. 12, (fojas 57-58);-----

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situació

--- La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED], señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que realizó funciones como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se tiene que fue el Director General de Telefonía Rural de Sonora, José Francisco Ortega Molina, el responsable de subsanar la irregularidad que nos atañe, ya que es quien gestiona ante el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillón, las acciones realizadas para solventar las irregularidades plasmadas en la Observación No. 12 lo cual se aprecia de los oficios descritos previamente; de igual forma, en relación con la omisión en el ejercicio de su función que se le atribuye al encausado, efectivamente se advierte que la autoridad denunciante no exhibió los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos, así

como los cheques expedidos a acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado y, las nóminas de sueldo de los servidores públicos del estado, no se puede acreditar el hecho de si autorizo los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, pertenecientes a Telefonía Rural Sonora, los cuales estaban como afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para el correspondiente pago de las cuotas y aportaciones; por los motivos, esta autoridad determina que **le asiste razón jurídica** al encausado. - - -

- - - En este sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, así como de las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes**, ya que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desarrolladas en párrafos que anteceden, podemos advertir que no se demuestran las imputaciones en su contra, toda vez que al no exhibirse los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos, así como los cheques expedidos a acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado y, las nóminas de sueldo de los servidores públicos del estado, no se puede acreditar el hecho de si autorizo los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, pertenecientes a Telefonía Rural Sonora, los cuales estaban como afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para el correspondiente pago de las cuotas y aportaciones; por ende, no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al servidor público denunciado, respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada en materia administrativa de la novena época, bajo registro número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por

tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad

- - - Por otra parte, como anteriormente se estableció, las pruebas aportadas por el denunciante no demuestran las imputaciones efectuadas en contra del encausado [REDACTED], razón por la que se determina que no esta demostrada la responsabilidad atribuida al servidor público denunciado. En ese tenor, se advierte que, en lo que respecta a los coencausados [REDACTED] [REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED]; y [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] [REDACTED], ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED], se determina que tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular atribuible en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no obra prueba documental, dentro del referido cúmulo probatorio, donde se advierta su participación; por consecuencia lógica, se determina que tampoco se demostró la conducta atribuible a los denunciados, puesto que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no son [REDACTED], no son [REDACTED], no son [REDACTED] jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor

impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

-----**RESOLUTIVOS**-----


PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/749/16** instruido en contra de los encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 31 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- **CONSTE.-**
FJVM*